

Medellín Dñe 22, 1850 p. 6 col 2, Anivers.

6

LA ESTRELLA DEL OCCIDENTE.

ns 225

CAPITULO VI.

Del nombramiento de los empleados principales i subalternos de la administración i contabilidad de la hacienda provincial.

SECCION 4^a

Del contador jeneral.

Art. 23. El contador jeneral de la provincia es de libre nombramiento i remoción de la Cámara provincial.

Art. 24. Para el despacho de los negocios atribuidos a la oficina del contador jeneral, habrá en ella un escribiente Secretario, de libre nombramiento i remoción del contador de quien depende inmediatamente i cuyas órdenes cumple.

SECCION 2^a

Del administrador i contador de la administración provincial.

Art. 25. El administrador de hacienda provincial i el contador de la administración, que es el segundo jefe de esta oficina, son de libre nombramiento i remoción de la Cámara.

Art. 26. Para el despacho de los negocios atribuidos a esta oficina, habrá en ella los subalternos siguientes; un cujro escribiente, un oficial escribiente, i un portero escribiente, los cuales son de libre nombramiento i remoción del administrador provincial, de quien dependen inmediatamente i cuyas órdenes cumplen.

SECCION 3^a

De los colectores cantonales.

Art. 27. Los colectores cantonales son de libre nombramiento i remoción del administrador provincial de hacienda a quien son inmediatamente responsables por los caudales que manejen, i de quien reciben órdenes. Los colectores asegurarán su manejo a satisfacción del administrador provincial.

CAPITULO VII.

Del concejo administrativo de Hacienda.

Art. 28. Habrá en la capital de la provincia un concejo administrativo de Hacienda compuesto: del contador jeneral de la provincia, que será su Presidente, del administrador provincial de Hacienda i del Personero de la provincia.

Art. 29. Son funciones del concejo de hacienda:

1^a Promover por cuantos medios permitan las leyes, el incremento progresivo del Tesoro provincial, proponiendo anualmente a la Cámara las medidas convenientes a tan importante objeto.

2^a Presidir en la capital de la provincia los remates de las rentas provinciales que conforme

a las ordenanzas de la Cámara deban celebrarse en la capital, procurando obtener las mayores ventajas en favor de las rentas que se rematen.

3^a Dictar con la anticipación debida todas las reglas que deban seguirse en los remates de rentas que deben celebrarse en los cantones, cuando la Cámara no las haya determinado expresamente en las ordenanzas respectivas.

4^a Aprobar definitivamente los remates de rentas que se celebren ante él i los que tengan lugar en los cantones cuando unos i otros sean ventajosos a los intereses provinciales.

5^a Suspender o diferir los remates cuando crea que de este modo pueden obtenerse después mayores ventajas en favor del Tesoro provincial.

6^a Disponer que las rentas, cuyo remate se haya diferido, continúen o se pongan en administración recaudándose sus productos por quien corresponda conforme a las ordenanzas de la Cámara.

(Continuación)

ANEXO. ✓ 6332

COLEJO SEMINARIO.

El dia 2 de enero de 1851 se da principio a las lecciones de las materias que deben enseñarse en el colejo seminario en el orden siguiente:

1.^a Gramática castellana i latina que enseñará el señor Froilan Pérez.

2.^a Enseñará inglés el señor Alejandro Arredondo.

3.^a Frances el presbitero señor Carlos Mejía.

4.^a Las materias correspondientes a los cursos del primero i segundo año de filosofía, catedrático Doctor José María Martínez Pardo.

5.^a Las materias correspondientes a los cursos del tercer año de filosofía, catedrático Doctor Sinforiano Villa.

6.^a Economía política que enseñará el Doctor Sinforiano Villa.

7.^a Teología i cánones, catedrático Doctor Emerico Ospino.

8.^a Derecho internacional que enseñará el Doctor Ricardo Villa.

9.^a Derecho romano que enseñará el Doctor Remigio Martínez.

Los alumnos internos pagarán al colejo por sus alimentos 80 pesos en los términos siguientes: 30 pesos el dia de su entrada al colejo; 25 pesos el 30 de abril i 25 pesos el 31 de agosto.

Los que obtengan beca en el colejo pagarán 20 pesos por los alimentos para almuerzo i que se pagarán en dos contados de a 10 pesos que se conferan el 1^o de enero, i el 2^o en mayo.

Antioquia diciembre 12 de 1850.

Lino Garro.